

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-03-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:27 (09-03-2025)

JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Rodriguez Sousa, Damian "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)

Marques Siqueira, Jailson (RC Celta de Vigo)

Nastasic, Matija "NASTASIC" (CD Leganés)

SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés)

Grillitsch, Florian (Real Valladolid CF)

Gaya Peña, Jose Luis "GAYÀ" (Valencia CF)

Pino Santos, Yeremy Jesus "YEREMY" (Villarreal CF)

Gorosabel Espinosa, Andoni "GOROSABEL" (Athletic Club)

Sanchez Navarro, Antonio "SANCHEZ" (RCD Mallorca)

Muñoz Miquel, Alejandro Jose "ALEX MUÑOZ" (UD Las Palmas)

Bajcetic Maquieira, Stefan (UD Las Palmas)

Traore, Hamari (Real Sociedad de Fútbol)

Sambi Lokonga, Albert Mboyo (Sevilla FC)

Rodriguez Muñoz, Alvaro Daniel "RODRIGUEZ" (Getafe CF)

Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)

Gumbau Garriga, Gerard "GUMBAU" (Rayo Vallecano de Madrid)

Puado Diaz, Javier "PUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)

Gil Salvatierra, Bryan "BRYAN" (Girona FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

Sanchez De Felipe, Javier "JAVI SANCHEZ" (Real Valladolid CF)

Muñoz Jimenez, Javier "JAVI MUÑOZ" (UD Las Palmas)

Mata Arnaiz, Jaime "MATA" (UD Las Palmas)

Uche, Christantus Ugonna "UCHE" (Getafe CF)

Rico Salguero, Diego "RICO" (Getafe CF)

Sørloth, Alexander "SØRLOTH" (Club Atlético de Madrid)

De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José "VINI JR." (Real Madrid CF)

Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por perder deliberadamente el tiempo

RODRIGUEZ GIMENEZ, ADRIAN "RODRIGUEZ" (Deportivo Alavés)

Modric, Luka "MODRIC" (Real Madrid CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Mingueza Garcia, Oscar "MINGUEZA" (RC Celta de Vigo)

Raillo Arenas, Antonio Jose "A. RAILLO" (RCD Mallorca)

HERZOG GONZALEZ, JUAN MANUEL "HERZOG" (UD Las Palmas)

Llorente Rios, Diego Javier (Real Betis Balompié)

MARIN TEJADA, PABLO "MARIN" (Real Sociedad de Fútbol)

Jimenez Lopez, Juan Miguel "JUANMI" (Getafe CF)

Alderete Fernandez, Omar Federico "OMAR ALDERETE" (Getafe CF)

Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid)

Gutierrez Ortega, Miguel "GUTIERREZ" (Girona FC)

Krejci, Ladislav (Girona FC)



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-03-2025

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Latasa Fernandez Layos, Juan Miguel "LATASA" (Real Valladolid CF)

Diarra, Moussa (Deportivo Alavés)

Arias Copete, Jose Manuel "COPETE" (RCD Mallorca

Alvarez Rozada, Victor "VITI" (UD Las Palmas)

De Souza Cardoso, Joao Lucas (Real Betis Balompié)

Santiago Perez, Jesus "SANTIAGO" (Getafe CF)

Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Blanco Conde, Antonio "BLANCO" (Deportivo Alavés)

LUIS ESSUGO, DARIO CASSIA (UD Las Palmas)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Sivera Salva, Antonio "SIVERA" (Deportivo Alavés)

Correa Martinez, Angel Martin "CORREA" (Club Atlético de Madrid)

1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..

(Artículo: 121.1)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

Correa Martinez, Angel Martin "CORREA" (Club Atlético de Madrid)

4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)

II-CLUBES

Deportivo Alavés

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve
(Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Valverde Tejedor, Ernesto "VALVERDE" (Athletic Club) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Moreno Ruiz, Patricio (Getafe CF)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-03-2025

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Deportivo Alavés

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Deportivo Alavés SAD respecto a (i)la expulsión de D. Antonio Sivera (min. 58), por roja directa, y (ii) la expulsión de D.Antonio Blanco (min. 90+2), por doble amarilla, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - El Club alegante señala en su escrito que concurre en ambos casos un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto:

(i) En el caso de la expulsión de D. Antonio Sivera (min. 58), por roja directa, de la prueba gráfica videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, en cuanto la redacción del acta no se ajusta con la realidad, pues señala que "juega el balón con el brazo" cuando en realidad ese brazo está apoyado en el césped mientras se desliza, siendo imposible para el jugador hacer cualquier otro movimiento, intencionado o no, que permitiera su equilibrio. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión.

(ii)En el caso de la tarjeta roja expulsión impuesta al jugador D.Antonio Blanco (min. 90+2), por doble amarilla, afirma que igualmente de la prueba gráfica videográfica aportada resultaría que árbitro mostró la que sería la segunda amarilla del jugador y ordenó la reanudación del juego obviando que tenía una amonestación anterior. Tras la intervención del VAR, el árbitro corrigió su decisión y expulsó al jugador. Tal decisión sería errónea y contraria a las Reglas del Juego FIFA 2024/2025 de aplicación, en el apartado correspondiente al protocolo VAR. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión.

SEGUNDO. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

- (i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.
- (ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".
- (iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso de la expulsión del jugador D. Antonio Sivera, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca lo alegado por el Club, extiendo un contacto patente entre los dos jugadores, que el propio Club reconoce, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego por el criterio, sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas a este respecto.

Respecto a la expulsión impuesta al jugador D.Antonio Blanco (min. 90+2), resulta patente que la advertencia al Colegiado del patente error cometido por no haber tenido en cuenta la segunda tarjeta amarilla, y la subsanación del mismo mediante la expulsión del jugador



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-03-2025

doblemente amonestado no puede ser considerada como una vulneración del protocolo VAR. Por ello procede desestimar también las alegaciones formuladas a este respecto.

Club Atlético de Madrid

Vistas las alegaciones aportadas por el Club Atlético de Madrid respecto a la expulsión impuesta en el minuto 88 del encuentro al jugador Angel Martín Correa Martínez, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- En primer lugar, el Club alegante señala en su escrito que el jugador no fue merecedor de la expulsión decretada por el colegiado, por entender que concurre error material manifiesto al no haberse producido una entrada al adversario con uso de fuerza excesiva. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efectos disciplinarios la citada expulsión.

Por otra parte, con relación a las expresiones proferidas por el jugador tras ser expulsado, considera el Club que deberían considerarse como menosprecio, instando asimismo que se aplique la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

- (i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.
- (ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".
- (iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no cometiera la acción descrita en el acta arbitral. Por el contrario, en la propia prueba videográfica aportada se aprecia cómo el jugador D. Angel Martín Correa Martínez golpea con su pie en la pierna del jugador contrario.

A efectos meramente dialécticos, no ha lugar a tomar en consideración las comparaciones que se traen a colación en el escrito de alegaciones, que distan de las concretas circunstancias que concurren en ese acto. Tampoco compete a este órgano disciplinario valorar ni, en fin, tomar en consideración el procedimiento o protocolo seguido para adoptar la decisión por parte del colegiado, tras consultar con el VAR, porque todo ello forma parte exclusiva de las funciones técnicas del equipo arbitral.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada expulsión, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral, que han sido objeto de controversia, son subsumibles en el tipo sancionador del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer la sanción mínima de suspensión por un encuentro.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-03-2025

CUARTO.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones del Club Atlético de Madrid referidas a las consecuencias disciplinarias que merecen las expresiones proferidas por el jugador tras la referida expulsión ("Hijo de mil putas, cagón. La concha de tu madre"), que constituyen claramente una infracción del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, que contempla los insultos, ofensas y actitudes injuriosas hacia el árbitro.

En este orden de cosas, no pueden tener acogida, a los pretendidos efectos exculpatorios o atenuantes de responsabilidad, las razones que se esgrimen a la hora de tratar de justificar el reprochable comportamiento del jugador, por más que el resultado o el devenir de un encuentro pueda provocar, como se dice en el escrito de alegaciones, "presión adicional", "mayor tensión" o "nerviosismo extremo" (sic), que, amén de la conveniencia de que tales emociones deban ser evitadas o controladas, nunca pueden justificar la cadena de graves expresiones dirigidas al árbitro como las reflejadas en el acta arbitral, ni ninguna otra falta de respeto hacia la persona y hacia la autoridad que representa el equipo arbitral.

Finalmente, siendo loable la reacción del jugador a través de sus redes sociales, en modo alguno tales disculpas pueden tener en sentido estricto la consideración y los pretendidos efectos del arrepentimiento espontáneo como circunstancia atenuante, máxime cuando este órgano disciplinario considera oportuno motu proprio imponer la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el citado artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar las alegaciones del Club Atlético de Madrid y, en consecuencia, se acuerda imponer al jugador D. Angel Martín Correa Martínez las siguientes sanciones:

- a) Un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.
- b) Cuatro partidos de suspensión por infracción del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF.

En todo caso, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.